

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ALBERTO GAVIRIA SANTACRUZ
Demandados: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001-3103-005-2019-00243-00

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA conocido de autos, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente me permito hacer **DESCORRE** del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de mayo de 2025 y notificado el 22 de mayo de 2025, mediante el cual el Despacho dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas por la Secretaría, indicando desde ya que dicho auto deber mantenerse incólume en el tiempo, y que el recurso está llamado a no prosperar, conforme a las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 319 del Código General del Proceso, el cual hace referencia al trámite que debe seguirse para los recursos de reposición indica que, cuando este sea formulado por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 de la norma ibidem. Sin embargo, comoquiera que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 indica que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para el caso concreto, el recurrente radicó el recurso, con copia al correo del suscrito apoderado judicial, el pasado martes 27 de mayo de 2025, luego entonces, y en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso, el término de traslado del recurso correrá entre los días 28, 29 y 30 de mayo de 2025. Así entonces, el presente pronunciamiento es oportuno.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente ha presentado un recurso de reposición conforme al cual solicita al Despacho que se reponga para revocar el auto interlocutorio calendarado el 21 de mayo de 2025, notificado el día 22 del mismo

mes, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, para que en su lugar se determine el valor de las mismas observando los parámetros establecidos en la ley. Los argumentos del recurrente pueden sintetizarse en que las pretensiones de la demanda ascendían a \$520.000.000, y que, por tanto, la liquidación de costas y agencias en derecho debía realizarse teniendo en cuenta esta cifra, y los parámetros fijados en el Acuerdo No. 1887 de 2003. Y trae como precedente una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil.

III. ARGUMENTOS POR LOS CUALES EL RECURSO NO DEBE PROSPERAR

Lo primero es indicar que, en el presente proceso, y contrario a lo afirmado por la parte demandante y hoy recurrente, si son aplicables los criterios del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. En efecto, nótese que el artículo 1º de dicho acuerdo, claramente establece que su objeto y alcance es el de regular las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y **se aplica a los procesos que se tramitan en las especialidades civil, familia, laboral y penal** de la jurisdicción ordinaria, y a los de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, el artículo 7º del mencionado acuerdo, claramente establece que el mismo rige a partir de su publicación y **se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.** Aquí es deber entonces aclarar que el acuerdo en comento fue publicado y proferido el día cinco (5) de agosto del año (2016). Los procesos comenzados antes se seguirán regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia.

Entrando en materia del caso concreto, lo cierto es que al presente proceso le es plenamente aplicable lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y para tales efectos basta con ver el número de radicación, el cual lleva el año 2019. Ahora bien, otros elementos dentro del expediente hacen aún más evidente esto como, por ejemplo, la fecha de radicación que aparece en la carátula de la demanda, la cual indica 16 de diciembre de 2019, y el acta de reparto que indica 13 de diciembre de 2019, por ello, no es cierto, como lo indica el recurrente que la norma aplicable era el acuerdo 1887 de 2003.

En ese entendido, se deben aplicar los criterios del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, para caer en la cuenta de que la fijación de las costas y agencias en derecho realizada por el Despacho fue la correcta. El numeral primero del artículo 5º del Acuerdo ibidem indica que, en los procesos declarativos en general, como el presente, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, y éstas sean de mayor cuantía, se fijaran las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. La misma norma citada en su literal b, indica que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijarán por un valor entre 1 y 10 SMMLV.

Visto el libelo de la reforma a la demanda propuesta por el mismo actor que hoy funge como recurrente, se observan tres pretensiones, y todas son de carácter declarativo, a saber, que se declare la no validez de “la cancelación” que la aseguradora en su momento hizo respecto de la póliza otrora tomada por el demandante, y que, como consecuencia de esa declaración, se declare que la póliza se encontraba vigente

a la fecha de presentación a la demanda. La tercera pretensión era la de la condena en costas y agencias en derecho.

En el mismo acápite del juramento estimatorio incluido en la reforma de la demanda, se indica que con la demanda no se pretendía obtener el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, y por ello no se realizó juramento estimatorio:

V. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Al tenor de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente contrato no se pretende obtener el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, no hay lugar a realizar el juramento estimatorio.

Lo anterior quiere decir entonces que tenemos el siguiente escenario planteado:

- Demanda que fue radicada y presentada para reparto en el año 2019, y de ello dan cuenta su caratula, su acta de reparto y el radicado.
- Luego entonces, le era aplicable el Acuerdo No PSAA16-10554.
- Se trata de un proceso que tal y como fue planteado en la demanda y en su reforma, no contenía pretensiones de carácter pecuniario.
- En este sentido, era aplicable el literal b del artículo 5º del citado acuerdo, según el cual, por la naturaleza del asunto y cuando carezcan de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 SMLMV.
- Ahora bien, el fallo que decidió el presente asunto en primera instancia fue proferido el día 26 de mayo de 2022, y la Sentencia del Tribunal que revocó dicho fallo y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda fue proferida el 30 de septiembre de 2022.
- Para el año 2022 el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia estaba fijado en la suma de \$1.000.000.
- En ese sentido la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el Despacho es acertada.

Así las cosas, el recurso formulado por la parte demandante y en favor de quien se reconocieron las costas y agencias en derecho no está llamado a prosperar, en tanto que, por un lado, es errónea su apreciación respecto de que al presente asunto le era aplicable el Acuerdo No. 1887 de 2003, pues lo cierto es que por la fecha de presentación de la demanda, las tarifas aplicables eran las fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554, y de otro lado, es infundado lo dicho por el demandante respecto de que las pretensiones de la demanda eran de \$520.000.000, pues ni en la demanda ni en su reforma se hayan pretensiones pecuniarias, luego entonces, el Despacho estaba en libertad de fijar las agencias en derecho entre 1 y 10 smlmv, lo cual en efecto ocurrió.

Adicionalmente, se resalta que, si bien la parte demandante manifiesta que para la atención de este caso *“fue necesario la ejecución de un trabajo arduo y dedicado”*, no se puede desconocer que no justificó adecuadamente cuáles fueron las actividades que supuestamente implicaron una mayor carga procesal para dicho extremo. No se justifican gastos de ninguna naturaleza ni la imposición de cargas económicas

al interior del proceso que motiven la atribución de una condena en costas superior a la ordenada por el despacho; y por lo tanto, esta deberá confirmarse.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, respetuosamente solicito al Despacho se deniegue la reposición solicitada por el recurrente, niegue la apelación, y se mantenga incólume el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.